

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI – VALLE

SENTENCIA No. 140

Santiago de Cali, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: Defensor de Familia ICBF en defensa de los intereses de [REDACTED]  
[REDACTED], representado legalmente por su  
progenitora MARITZA SEGURA HERRERA.

DEMANDADO: [REDACTED] representada  
legalmente por su progenitora CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA  
MARIN y contra los herederos indeterminados de DIEGO  
FERNANDO TORRES SEVILLANO.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de filiación extramatrimonial instaurado por la Defensoría de familia del ICBF en defensa de los intereses de BRAYAN [REDACTED]  
[REDACTED], quien es representado legalmente por su progenitora MARITZA SEGURA HERRERA contra [REDACTED], representada legalmente por su progenitora CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA MARIN y contra los herederos indeterminados del causante DIEGO FERNANDO TORRES SEVILLANO.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 21 de mayo de 2018, el Defensor de Familia del ICBF, en defensa de los intereses de [REDACTED], representado legalmente por su progenitora MARITZA SEGURA HERRERA, formuló demanda de filiación extramatrimonial contra [REDACTED], representada legalmente por su progenitora CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA MARIN y contra los herederos indeterminados del causante DIEGO FERNANDO TORRES SEVILLANO, en la que solicita que se declarara la paternidad extramatrimonial del

causante en relación con [REDACTED], y se comunicara esa decisión a la autoridad correspondiente.

Las pretensiones se fundamentan en los siguientes

### HECHOS

1. La señora MARITZA SEGURA HERRERA y el señor DIEGO FERNANDO TORRES SEVILLANO sostuvieron una relación sentimental entre marzo y noviembre del 2004, de la cual fue fruto un hijo nacido el 3 de noviembre del mismo año, a quien se registró con el nombre de [REDACTED], sin ser reconocido por su progenitor, quien falleció el 25 de febrero de 2012.
2. En la época en que según el artículo 92 del Código Civil, se presume la concepción de [REDACTED], la señora MARITZA SEGURA HERRERA no sostuvo relaciones sexuales con hombre distinto a DIEGO FERNANDO TORRES SEVILLANO.
3. Desconoce que se haya iniciado proceso de sucesión del causante DIEGO FERNANDO TORRES SEVILLANO.
4. DIEGO FERNANDO TORRES SEVILLANO tuvo una hija reconocida de nombre [REDACTED].
5. La familia paterna de [REDACTED] le da trato como nieto y sobrino, es decir, como hijo del difunto.

### TRÁMITE PROCESAL

Admitida la demanda mediante auto interlocutorio No. 593 del 29 de mayo de 2018, se ordenó tanto la notificación personal de la demandada como el emplazamiento de los herederos indeterminado.

La heredera determinada se notificó personalmente a través de su progenitora CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA MARIN quien constituyó apoderada judicial por medio de la cual dio contestación a la demanda en tiempo oportuno sin oponerse a los hechos y pretensiones.

En cuanto a los herederos indeterminados, surtido su emplazamiento se les designó curador ad-litem con el cual se surtió su notificación personal (fol. 33), quien contestó la demanda de manera oportuna sin oponerse a los hechos y pretensiones.

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha de audiencia, se observó que resultaba admisible dar aplicación a las previsiones del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 numeral 4º literal b, es decir, dictar sentencia de plano, como quiera que se recaudó la prueba de ADN resultando favorable a la parte demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen.

Rituardo como corresponde el presente proceso, sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se impone adoptar la decisión que en derecho corresponde previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el presente asunto están dados los presupuestos procesales necesarios para la estructuración válida del mismo, pues la capacidad para ser parte y para actuar, la demanda en forma y la competencia del funcionario del conocimiento, se encuentran debidamente estructuradas.

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, el legislador ha instaurado dos clases de acciones: Las de impugnación y las de reclamación. Las primeras se encaminan a destruir el estado civil que ostenta una persona por no corresponderle realmente, tal como sucede con la impugnación de la paternidad. Las segundas, se encaminan a establecer determinado estado civil, o sea, la declaración que una persona tiene un estado civil diferente al que posee como son los procesos de investigación de la paternidad.

En el presente evento, nos encontramos frente a la segunda de tales acciones promovida por el Defensor de Familia del ICBF en defensa de los intereses de [REDACTED] quien es representado legalmente por su progenitora MARITZA SEGURA HERRERA, quien al tenor de lo dispuesto por artículo 403 del C. Civil, se encuentra legitimado para formular esta acción, invocando además como la causal para soportar la declaratoria de la paternidad pretendida, la prevista en el en el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968, consistente en que “entre el

*presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”*

Ahora, en cumplimiento de lo que manda la ley 721 de 2001, se decretó y practicó la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos, confiada al GRUPO DE GENETICA FORENSE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Dirección Regional de Bogotá - Convenio INML y CF-ICBF, a partir de la mancha de sangre del grupo compuesto por el adolescente [REDACTED], su progenitora la señora MARITZA SEGURA HERRERA, su presunta abuela paterna EFIGENIA EDILTRUDIS SEVILLANO LANZADURY y de los restos óseos del presunto abuelo paterno fallecido JORGE AUGUSTO TORRES ANGULO, cuyo resultado fue remitido al Despacho, el cual arrojó los siguientes resultados: “INTERPRETACION: *“En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo del caso. Ante la imposibilidad de estudiar directamente al presunto padre del (la) menor [REDACTED], se procedió al análisis de los restos óseos (FRAGMENTO DE FÉMUR 1), identificados como de JORGE AUGUSTO TORRES ANGULO (Fallecido) y EFIGENIA EDILTRUDIS SEVILLANO DE TORRES, presuntos abuelos paternos. Con la información de esta pareja se establecieron los perfiles genéticos de todos los posibles hijos biológicos y se compararon con el perfil del (la) menor. Se observa que los alelos que el (la) menor debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP), son compartidos con uno de los posibles hijos biológicos de esta pareja. Se calculó entonces la probabilidad de paternidad, en comparación con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia.*

**CONCLUSIONES.** 1. *Un hijo biológico de JORGE AUGUSTO TORRES ANGULO y EFIGENIA EDILTRUDIS SEVILLANO LATORRE no se excluye como padre biológico del (la) menor [REDACTED]. Probabilidad de Paternidad: 99.99999%. Es 12.342.155.7012 veces más probable que sea el padre biológico a que no lo sea.*

Dicho dictamen, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1° de la ley 721 de 2001, pues fue practicado por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que se encuentra acreditado y certificado para realizar pruebas de paternidad. Adicionalmente, el informe que lo contiene cumple con la información relativa al nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba, siendo aquí el menor [REDACTED], la señora

MARITZA SEGURA HERRERA progenitora del menor, la abuela paterna EFIGENIA EDILTRUDIS SEVILLANO DE TORRES y de los restos óseos del fallecido JORGE AUGUSTO TORRES ANGULO, cada uno con su correspondiente identificación; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad, que refleja que en el examen se tuvieron en cuenta 21 sistemas genéticos, en cada tabla, con cada resultado individual; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen, pues así se muestra bajo el título de METODOLOGIA; las frecuencias poblacionales utilizadas, y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Analizando la prueba recaudada, y teniendo en cuenta que como el resultado de la misma fue objeto de publicidad y sometido a contradicción, conforme a las normas del Código General del Proceso, sin que fuera objetado por las partes, del que se puede inferir con suficiente grado de certidumbre, que entre un hijo se los señores EFIGENIA EDILTRUDIS SEVILLANO DE TORRES y JORGE AUGUSTO TORRES ANGULO hubo trato sexual con la señora MARITZA SEGURA HERRERA que derivó en la procreación de [REDACTED] nacido el 03 de noviembre del año 2004, y ante la ausencia de información respecto a que haya existido relación sentimental con uno diferente a DIEGO FERNANDO TORRES SEVILLANO, no quedará otro camino que el de declarar la paternidad deprecada.

Valga señalar que el parentesco del señor DIEGO FERNANDO TORRES SEVILLANO con los señores EFIGENIA EDILTRUDIS SEVILLANO DE TORRES y JORGE AUGUSTO TORRES ANGULO se desprende de la copia del folio del registro civil de nacimiento del primero, y en cuanto al último, de quien figura un número de cédula diferente en el señalado documento como en la copia del folio de su registro civil de defunción, de las respuestas ofrecidas tanto por la Registraduría Nacional del Estado Civil como de la Notaría Cuarta de esta ciudad, se puede colegir que la mención del número 5.219.223 obedeció a un error, pues según la primera de las mencionadas entidades el mismo corresponde a persona diferente al señor Torres Angulo, y la segunda acompañó declaración extrajuicio en la que dio cuenta de la paternidad de éste y no otro respecto al señor DIEGO FERNANDO, de manera que se pueda afirmar que de quien se exhumaron los restos óseos sí es el progenitores del presunto padre.

Finalmente, no se condenará en costas por no haberse formulado oposición por la parte pasiva, de manera que no se pueda afirmar que hubo vencido en juicio, al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. DECLARAR que el señor DIEGO FERNANDO TORRES SEVILLANO (fallecido) y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.107.035.259 de Cali Valle, es el padre extramatrimonial de [REDACTED] A, nacido en Cali el 03 de noviembre de 2004, concebido con la señora MARITZA SEGURA HERRERA, de ahí que en lo sucesivo llevará por apellidos los de TORRES - SEGURA.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión al señor Notario Catorce del Círculo de Cali, para que en los términos del artículo 60 del decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de [REDACTED], de acuerdo a lo antes ordenado y el cual obra allí, distinguido con el NUIP 1108640795 e indicativo serial N° 37338296, según registro efectuado el 02 de mayo de 2005 y a registrarlo en el libro de varios de la dependencia correspondiente.

TERCERO. Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. EXPEDIR copia de la presente providencia y ordenar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUE

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d10aefa62c386e2ef3a6d5e81780197125e2846f2b01506071d9ab94b4a9416

Documento generado en 08/10/2020 05:05:32 p.m.Z